**ACUERDO N.° E-1709-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día uno de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la señora XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,187.73) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1366-2021-CAU, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la XXX, los días cuatro y cinco de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día dieciocho de enero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias del mismo período.
* Registro de sellos instalados en medidor 96676638.
* Orden de servicio con número 20331561 y 20331564.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 20331561.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0049-CAU-22, de fecha diecinueve de enero de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0358-2022-CAU, de fecha veintidós de febrero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes intervinientes presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la usuaria los días veinticinco y veintiocho de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó en el mismo orden, los días veinticinco y veintiocho de marzo del mismo año.

El día veintiuno de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, la señora XXX., no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0711-2022-CAU, de fecha seis de abril del presente año, esta Superintendencia determinó que el Centro de Atención al Usuario (CAU), en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, debía rendir un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada e interés por condición irregular, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año dos mil veintiuno.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la usuaria los días veinte y veintidós de abril del mismo año, respectivamente.

El día dos de mayo de este año, la señora XXX, presentó un escrito por medio del cual reiteró su inconformidad con el cobro realizado por la distribuidora, remitió fotografías del inmueble donde se encuentra instalado el suministro y copia del recibo de facturación. En el mismo escrito solicitó la información relacionada al cálculo de la energía no registrada y copia del acta de inspección realizada en la fecha del hallazgo de la supuesta condición irregular.

El día diecisiete de mayo del presente año, el CAU remitió el memorando N.° M-0455-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0711-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar sí en el suministro de referencia la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]”.

Por medio del acuerdo N.° E-1120-2022-CAU, de fecha tres de junio del presente año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0711-2022-CAU. En dicho acuerdo se remitió a la usuaria copia del acta de inspección realizada por la distribuidora el día del supuesto hallazgo de la condición irregular.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día ocho del mismo mes y año.

Por medio de memorando de fecha doce de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 5 de noviembre de 2021, detallando una supuesta condición irregular consistente en una alteración en el neutro de la acometida de servicio eléctrico, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro de la denunciante.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el 5 de noviembre de 2021, se presentan las siguientes valoraciones:

* En la fotografía #1 se muestra la fachada del inmueble con el equipo de medición asociado al suministro del presente análisis. Cabe señalar que la distribuidora encontró el sello de la tapa terminal alterado.
* Mediante la fotografía # 2, EEO muestra un conductor color blanco conectado en el neutro de la acometida que ingresaba al interior de la vivienda. También, muestra que el neutro de la distribuidora que alimentaba el medidor se encontraba aislado en el conector bimetálico. Por lo que se presume era controlado internamente con la finalidad de evitar el registro de consumo en el medidor; sin embargo, de esta presunción no presentó ninguna evidencia que lo sustente; asimismo del análisis de los históricos de consumo presentados en la gráfica n. ° 1, se puede inferir que siempre existió una energía demandada por el suministro durante el período de la supuesta condición irregular.
* Cabe señalar que la corriente medida, retornando por el neutro de la acometida del suministro, por un valor de 17.87 amperios mostrado en la fotografía #3 es similar con la lectura de corriente que EEO indica en al acta de condición irregular que fue registrada en la fase; lo cual indica que sí estaba siendo registrada por el medidor. La distribuidora no presentó pruebas que demuestren que la referencia del neutro era interrumpida en algún momento ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales de alimentación del equipo de medición, es decir, entre fase y neutro de acometida.
* La sociedad EEO no ha podido sustentar la hipótesis que desde el interior del inmueble se realizaba la conexión o desconexión de la referencia del neutro del medidor, y que dejaba fuera de servicio al equipo de medición durante periodos de tiempo con el fin de afectar el registro de consumo en dicho equipo, sin mayor respaldo documental. Por tanto, lo afirmado por el personal técnico de la distribuidora no puede considerarse como válido.
* Al respecto de lo anterior mencionado, cabe señalar que el medidor n.° 96676638 (bajo análisis) es del tipo 1A, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 1), estableciendo que la energía (E = P\*t), registrada por el medidor está determinada por el producto de la potencia y el tiempo de uso.

En donde la potencia se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que, si se cumple que al existir una de corriente en la fase del suministro, el registro del equipo de medición sólo se verá afectado al anular la referencia del neutro (en ese caso el medidor deja de funcionar), con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero. Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no estableció el nivel de tensión a la cual se encontraba el medidor antes citado, y tampoco demostró que hubiera algún elemento con el cual premeditadamente se conectara o no el conductor del neutro de la carga.

* Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente por medio de sus dos elementos la energía consumida, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el medidor referencia de tensión para funcionar y poder registrar la energía consumida en el suministro.
* Cabe destacar que, internamente las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente; por lo que el registro de consumo no se vio interrumpido en ningún momento.



En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro por la falta de referencia del neutro en el equipo de medición; por tanto, el cobro asociado a la ENR objeto de este informe no es aceptable […]”.

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con esta no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de mil ciento ochenta y siete 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,187.73) IVA incluido, que la distribuidora EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIC XXX, es improcedente, y por tanto debe anularse […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1508-2022-CAU, de fecha veintiséis de julio del presente año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la XXX, copia del informe técnico XXX, rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día veintinueve de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día diecinueve de agosto del mismo año.

El día ocho de agosto de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad.

La XXX, no presentó documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico XXX, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 5 de noviembre de 2021, detallando una supuesta condición irregular consistente en una alteración en el neutro de la acometida de servicio eléctrico, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro de la denunciante (…).

“[…]

* Cabe señalar que la corriente medida, retornando por el neutro de la acometida del suministro, por un valor de 17.87 amperios mostrado en la fotografía #3 es similar con la lectura de corriente que EEO indica en al acta de condición irregular que fue registrada en la fase; lo cual indica que sí estaba siendo registrada por el medidor. La distribuidora no presentó pruebas que demuestren que la referencia del neutro era interrumpida en algún momento ya que no sustentó dicha condición a través del registro de tensión en los terminales de alimentación del equipo de medición, es decir, entre fase y neutro de acometida.
* La sociedad EEO no ha podido sustentar la hipótesis que desde el interior del inmueble se realizaba la conexión o desconexión de la referencia del neutro del medidor, y que dejaba fuera de servicio al equipo de medición durante periodos de tiempo con el fin de afectar el registro de consumo en dicho equipo, sin mayor respaldo documental. Por tanto, lo afirmado por el personal técnico de la distribuidora no puede considerarse como válido (…).
* Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase del suministro, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente por medio de sus dos elementos la energía consumida, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de 0 kWh, al no tener el medidor referencia de tensión para funcionar y poder registrar la energía consumida en el suministro.
* Cabe destacar que, internamente las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que, si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente; por lo que el registro de consumo no se vio interrumpido en ningún momento (…).

En virtud de lo anterior, se determina, con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, que la sociedad EEO no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXX que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro por la falta de referencia del neutro en el equipo de medición; por tanto, el cobro asociado a la ENR objeto de este informe no es aceptable […]”.

Respecto a la documentación presentada por la usuaria en fecha dos de mayo de este año, cabe aclarar que la misma fue analizada en el procedimiento para determinar que lo argumentado por la distribuidora es improcedente.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico XXX que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,187.73) IVA incluido.

**2.1.3. Respecto a la falta de notificación**

El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establece la obligación de la distribuidora de informar al usuario de una presunta condición irregular en el suministro, a efecto de darle a conocer el origen del cobro y la fundamentación técnica; y para que pueda ejercer su derecho de reclamar ante SIGET en caso de no estar conforme con dicho cobro.

Ahora bien, en el presente caso, la XXX, interpuso su reclamo ante esta Superintendencia, el cual se tramitó aplicando lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En ese entendido, la usuaria tuvo la oportunidad que la SIGET efectuara una investigación y revisión del cobro de la empresa distribuidora, con lo cual se le ha garantizado y protegido los derechos que en su calidad de usuaria le otorga el marco regulatorio.

No obstante lo anterior, la distribuidora debe crear mecanismos para garantizar la efectiva notificación del acta y los resultados de la condición irregular a los usuarios, tal como se establece en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una línea directa conectada en la red de la distribuidora; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico XXX que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX, no se comprobó la condición irregular que la empresa distribuidora le atribuye a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,187.73) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **HABILITACIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 38-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX, no se comprobó la existencia de la condición irregular atribuida a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. a la señora XXX, por la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,187.73) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.
3. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
4. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente